

desde la fecha de su emisión, según el semestre á que correspondan; pero estos intereses no serán satisfechos hasta que se presenten á la conversión en títulos, segun se estableció en la capitalización de 1841.

Art. 5.^o Los títulos y residuos que se emitan, tanto para el pago de los intereses de la Deuda interior como exterior, se entregarán á los acreedores, siempre que sea posible, al hacer efectivo el importe de las dos tercera partes líquidas que deben satisfacerse en metálico.

Art. 6.^o Cuando por efecto del inmenso número de títulos y residuos que haya que emitir no puedan estar estos corrientes para su entrega á los interesados, al satisfacerles la parte que han de percibir en metálico se verificará desde luego el pago de esta, sin perjuicio de entregarles después los valores en papel á que tienen derecho; á cuyo efecto se les devolverá el talón ó carpeta-resguardo que se les hubiere facilitado al entregar los cupones, después de poner en ellos un sello con tinta de imprenta, en que se exprese haber sido satisfechas las dos tercera partes en metálico.

Art. 7.^o Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, el pago del importe de las carpetas de cupones presentados en las provincias se hará después que estén expedidos y puedan remitirse á las Administraciones económicas los títulos y residuos de la renta del 3 por 100 que hayan de darse por la tercera parte íntegra del valor de los cupones; en el concepto de que, para no demorar el pago, las oficinas de la Deuda cuidarán de dar preferencia en la emisión de los expresados títulos y residuos á los que hayan de aplicarse á las facturas presentadas en provincias.

Art. 8.^o Cuando en las Comisiones de Hacienda de España establecidas en el extranjero se presenten al cobro cupones de la Deuda interior allí domiciliadas, después de exigir la presentación de los títulos de que se hayan destacado, según se verifica en la actualidad, expedirán aquellas Comisiones letras á 30 días vista, cargo de la Dirección de la Deuda á pagar en la del Tesoro, por el importe líquido de las dos tercera partes que deben satisfacerse en efectivo, y por la otra tercera parte íntegra facilitarán á los acreedores el oportuno resguardo para canjearlo en su dia por los títulos y residuos que las oficinas de la Deuda emitan en equivalencia de esta última tercera parte.

Art. 9.^o Con el fin de que la Dirección de la Deuda pueda emitir y remesar oportunamente á las Comisiones de Hacienda en el extranjero los títulos y residuos del 3 por 100 inferior que hayan de darse en pago de la tercera parte íntegra de los cupones de dicha Deuda que en ellas se presenten, cuidarán éstas de remitir por la estafeta más próxima al dia en que hayan expedido las letras por las otras dos tercera partes que corresponde pagar en metálico las facturas y cupones presentados en las mismas, sin perjuicio de dar aviso de los giros en el mismo dia que entreguen las letras á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10.^o La Dirección general de la Deuda remitirá á las respectivas Comisiones de Hacienda en el extranjero, en el plazo más breve posible, y también por conducto de la estafeta, los títulos y residuos de la renta del 3 por 100 inferior que se emitan para satisfacer la tercera parte de los cupones de la misma renta que se hubieren presentado al cobro en aquellas dependencias.

Art. 11. Las Comisiones de Hacienda de España establecidas en el extranjero cuidarán de dar parte semanalmente á la Dirección de la Deuda de los pagos que hagan por cupones de la exterior, remitiendo nota detallada del pormenor de los títulos y residuos de la misma Deuda exterior al 3 por 100

que vayan emitiendo para el pago de la tercera parte que ha de satisfacerse en esta clase de valores.

Art. 12. Tan luégo como la Dirección general del Tesoro reciba las facturas y cupones presentados al cobro en el Banco ultramarino de Lisboa, así como las facturas de los cupones cuyo pago esté domiciliado en aquella plaza, pasará unos y otras á las oficinas de la Deuda para que éstas emitan los títulos y residuos que corresponda dar en pago de la tercera parte de su importe, y unidos á las facturas puedan remesarse al Banco por conducto de la misma Dirección del Tesoro para entregarlos á los interesados al satisfacerles el importe de las otras dos tercera partes que han de percibir en efectivo.

Igualas operaciones se practicarán con las facturas de cupones presentados al cobro en las Cajas de la Habana y Puerto-Rico cuando se pasen á la Dirección de la Deuda por el Ministerio de Ultramar.

Art. 13. La Junta de la Deuda adoptará las disposiciones convenientes para el cumplimiento en todas sus partes de lo prevenido en la ley de 2 del actual y en la presente instrucción.

Madrid, 3 de Diciembre de 1872.—S. M. el Rey se ha servido aprobar la presente instrucción.—El Ministro de Hacienda, RUIZ GOMEZ.

(Gaceta del dia 4 de Diciembre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En vista del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una exposición firmada por varios Secretarios y Contadores de Diputaciones provinciales solicitando que se forme un escalafón general que marque los ascensos según la categoría de las provincias y la forma de obtenerlos:

Considerando que las Reales órdenes de 26 de Junio, 2 de Julio y 20 de Setiembre de 1871, cuya derogación piden los interesados, fueron dictadas con audiencia del Consejo de Estado, y los fundamentos en que se apoyan están ajustados á los principios de estricta legalidad, no existiendo ahora razon ni alegato que sea bastante para revocarlas ni para dictar las disposiciones que se solicitan:

Considerando que de concedérseles dichas garantías se privaría á las Diputaciones de las facultades que tienen por la novísima ley provincial:

Considerando que la ley no confiere á los empleados de que se trata un derecho á inamovilidad, pues sólo determina una causa taxativa para su separación:

Considerando que este Ministerio debe ajustar sus disposiciones estrictamente á la letra y espíritu de la ley, no pudiendo por consiguiente adoptar la medida que interesan los reclamantes, máxime cuando se solicita la concesión de unos derechos cuya declaración no compete al poder ejecutivo;

S. M. el Rey ha tenido á bien desestimar la instancia presentada por los ya citados Secretarios y Contadores de fondos provinciales, y se esté á lo resuelto en las anteriores disposiciones vigentes en la materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1872.—RUIZ ZORILLA.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del dia 20 de Diciembre de 1872.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Dirección e Intervención general con motivo de lo propuesto por las Administraciones económicas de las provincias de Jaén y Zaragoza sobre pago á los herederos de los indivi-

duos de las clases pasiva y activa que mueren sin testar de los sueldos ó pensiones devengados al fallecimiento de los mismos cuando se trate de créditos de poca cuantía.

En su vista; y resultando que en virtud de lo prevenido en circular de la Contaduría general de Distribución de 28 de Abril de 1829, viene siendo práctica legal y constante en los casos de fallecimiento de los referidos acreedores, cuando testaron, la justificación del abono de las cantidades en las nóminas respectivas con la partida de defunción y testimonio de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie de la disposición testamentaria, y en los de abintestato con testimonios de las informaciones hechas ante los Juzgados, en las cuales se consigna la citada declaración de herederos:

Resultando que el coste de estos últimos documentos muchas veces excede bastante de los haberes que ha de satisfacer el Tesoro, por cuya causa se ven los interesados en la imposibilidad de hacerlos efectivos:

Y considerando justa y equitativa una excepción en favor de las mencionadas clases que facilite el medio de percibir lo que legítimamente devengan por sus servicios al Estado, siempre que se trate de créditos pequeños y sea fácil y expedita la sustitución por otros de los documentos que hoy se exigen;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo, cuando se trate de satisfacer sueldos ó pensiones, cuyo importe no exceda de 125 pesetas, á herederos de los fallecidos abintestato en las sucesiones directas, pueden los interesados acreditar su derecho por medio de una certificación del Juez municipal relativa al fallecimiento de los acreedores y de una información de testigos ante los Jefes de Intervención de la dependencia encargada de realizar el pago, en la cual se acrediten, á juicio del Oficial letrado, los extremos de que se ha hecho mérito; y que en todos los demás casos se observe estrictamente lo mandado en la circular de 28 de Abril de 1829 sobre las justificaciones que deben preceder al pago de dichos haberes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1872.—RUIZ GOMEZ.—Sr. Director general de Contabilidad.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Con guia de la Fábrica Nacional del sello, fecha 7 de Setiembre último, fueron remesados por la vía férrea de Valencia á la Administración económica de Tarragona, veinte fardos de papel sellado de las clases del sello 11.^o y de oficio, correspondientes al año 1873, que fueron recibidos en los almacenes de dicha Administración en 19 del citado mes, quedando en depósito uno de los primeros, marcado con el número 7, por haber observado tenía señales de avería. Abierto con las formalidades prevenidas, se han encontrado de falta 800 pliegos de papel del sello 11.^o y por consiguiente robados del fardo los que contienen los números siguientes:

De una resma.

Los números 2.332.001 al 2.332.500 inclusive, 250 pliegos.

Id. 2.332.326 al 2.332.750, 50 id.

De otra entera.

Los números 2.337.501 al 2.338.000 inclusive, 500 pliegos.

En su virtud se ha dispuesto queden nulos y fuera de circulación los consabidos 800 pliegos de papel del sello 11.^o de los números expresados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 21 de Diciembre de 1872.—El Jefe económico, JOSE CASTELLVI.

5.
SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion por procedencias de todos los débitos que en fin del mes de Setiembre último resultan á favor del Estado por el ramo de Propiedades y concepto de rentas por fincas en arrendamiento (1.)

BIENES DEL CLERO.

MOMBRE DEL DEUDOR.	VÉCINDAD.	FECHA DEL VENCIMIENTO.	IMPORTE.	NOMBRE DEL DEUDOR.	FECHA DEL VENCIMIENTO.	IMPORTE.
			Pets. Cénts.			Pets. Cénts.
D. Santiago Mayor.	Agreda.	1896 setiembre 10	91 50	D. Antonio Fernandez.	Villaseca Somera.	1 25
Basilio Bartolome.	Idem.	1896 setiembre 10	31 90	Manuel Lozano.	Verguizas.	4
Tiburcio Ruiz.	Idem.	1896 setiembre 10	17 50	Juan Jose Lapeña.	Agreda.	21 25
Leandro Mayor.	Idem.	1896 setiembre 10	31 25	Roque Hernandez.	Idem.	14 95
Antonio Cebolla.	Idem.	1896 setiembre 10	30	Santiago Jimenez.	Idem.	33
D. Antonia Cintora.	Idem.	1896 setiembre 10	1 50	Benigno Ruiz.	Idem.	16 50
D. Jose Campo Guillermo.	Idem.	1896 setiembre 10	30 64	Nicolás Molero.	Idem.	16 50
Timoteo Pelarda.	Idem.	1896 setiembre 10	31	Julian Lapeña.	Idem.	2 75
Juana Jimeno Nicolas.	Idem.	1896 setiembre 10	19 25	D. Petra Molero.	Idem.	16 50
D. Basilio Bartolomé.	Idem.	1896 setiembre 10	163	D. Fermín Bator.	Aldeaelpozo.	15
Tomás Cacho.	Idem.	1896 setiembre 10	33 50	El Comun de vecinos.	Aldeaelcardo.	9
Víctor Martinez.	Idem.	1896 setiembre 10	27 50	D. Antonio Blazquez.	Pedro Juano.	7 98
Quiatín del Rio.	Idem.	1896 setiembre 10	39 25	Manuel Perez.	Idem.	3
Antonio Cebolla.	Idem.	1896 setiembre 10	9	Bernardo Sanchez.	Idem.	86
Víctor Martinez.	Idem.	1896 setiembre 10	114 75	Eusebio Hernandez.	Aldehuellas.	36
Manuel Jimenez Ruiz.	Idem.	1896 setiembre 10	37	Gregorio Carrera.	Borobia.	4 13
Roque Cacho.	Aldeaelpozo.	1896 setiembre 10	582	Santiago Abad.	Idem.	9 75
Fernín Vela.	Castilruiz.	1896 setiembre 10	139	Francisco Dominguez.	Castejón.	30
Jose Juano.	Camporedondo.	1896 setiembre 10	15 50	Hereds Venancio Hernando.	Cueva (la).	30
Elias Jimeno.	Dévanos.	1896 setiembre 10	13 50	D. António Munilla.	Diustes.	5
José Hernandez.	Idem.	1896 setiembre 10	13 50	Marcos Perez.	Huérteles.	75
Segundo la Villa.	Idem.	1896 setiembre 10	37 15	Hereds. Felipe Miguel.	Pinilla.	25
Jacinto Jimeno.	Idem.	1896 setiembre 10	5	D. Modesto Blasco.	Los Propios.	90
Felipe Pena.	Idem.	1896 setiembre 10	8 25	El pueblo.	Idem.	50
El mismo.	Idem.	1896 setiembre 10	42 75	Hereds. de Diego Blanco.	Idem.	78
D. Mariano Jimeno.	Idem.	1896 setiembre 10	10 15	D. Antonia Marques.	Sarnago.	50
Valentin Munilla.	Diustes.	1896 setiembre 10	3 32	D. Manuel Baun.	Suellacalras.	11
Nicomedes Rodrigo.	Idem.	1896 setiembre 10	4 59	Braulio Delgado.	San Pedro.	27
Francisco Marco.	El Espino.	1896 setiembre 10	7 75	Francisco Cuadra.	Idem.	60
Pedro Cura.	Laguna (la).	1896 setiembre 10	16 80	D. M. y Julian Hernandez.	Idem.	70
Jose Gil.	Matalebreras.	1896 setiembre 10	553 75	D. Meliton Dieguez.	Jose Maria Cuadra.	36
Alejandro Herrero.	Noviercas.	1896 setiembre 10	52 50	Jose María Cuadra.	Idem.	15
Damian Medrano.	Idem.	1896 setiembre 10	5 24	Juan Rodero Mata.	8 Setiembre.	10
Alejandro del Rio.	Idem.	1896 setiembre 10	200	Vicente Montes.	Idem.	84
Valentin Perez.	Idem.	1896 setiembre 10	23	D. Eusebia Villar.	Idem.	25
Pedro Dominguez.	Idem.	1896 setiembre 10	132	Maria Josefa Luis.	Idem.	08
Lucas Garcia.	Idem.	1896 setiembre 10	92 50	D. Candido Luis.	Idem.	03
Valentin Perez.	Idem.	1896 setiembre 10	33 50	Jose Ochoa.	Santa Cruz.	87
El Ayuntamiento.	Olyega.	1896 setiembre 10	10	Atanasio Muñoz.	Idem.	25
Gregorio Enciso.	Pinilla.	1896 setiembre 10	237 04	Miguel Cereceda.	Idem.	25
Martin Gil.	Idem.	1896 setiembre 10	15 50	Gregorio Cillero.	Santa Cecilia.	04
Bernardo Celorio.	Idem.	1896 setiembre 10	82 58	Gabriel Moron.	Valdegeña.	13
Martin Garcia.	Idem.	1896 setiembre 10	6 55	Miguel Martinez.	Idem.	56
El mismo.	Idem.	1896 setiembre 10	8 58	Jose Marin.	Villar del Rio.	17
Pedro Cascante.	Povar.	1896 setiembre 10	72 50	Florentino Casildo.	Idem.	53
Francisco Vallejo.	San Pedro.	1896 setiembre 10	73 42	El Ayuntamiento.	Yanguas.	17
Jose Martinez.	Idem.	1896 setiembre 10	25	D. Victor Hernandez.	Villaseca Bajera.	64
Andrés Diago.	Santa Cruz.	1896 setiembre 10	107	Juan Manuél Sanz.	Villartoso.	18
Juan Blazquez.	Idem.	1896 setiembre 10	1 88	Salvador Orte.	Idem.	21
Juan Pedro Blazquez.	Idem.	1896 setiembre 10	44 13	El Cura párroco.	Vozmediano.	04
Vicente Urbina.	Idem.	1896 setiembre 10	1 54	D. Pablo Bonilla.	Idem.	25
El mismo.	Idem.	1896 setiembre 10	73	Felix Orovi.	Idem.	50
Mariano Diago.	Idem.	1896 setiembre 10	1 88	Santiago Beamonte.	Idem.	50
José Ochoa.	Idem.	1896 setiembre 10	38	Francisco Bonilla.	Idem.	73
Rufino Ruiz Crespo.	Idem.	1896 setiembre 10	32 55	Justo Hernandez.	Idem.	175
Agustin Garcia.	Idem.	1896 setiembre 10	32 79	Hermenegildo Aban.	Idem.	55
Pedro Blazquez.	Idem.	1896 setiembre 10	11 39	Joaquin Beamonte.	Idem.	10 si 50
Juan Hernando.	Idem.	1896 setiembre 10	15 78	El pueblo.	Idem.	15 si 15
Rufino Ruiz Crespo.	Idem.	1896 setiembre 10	30	D. Narciso Planillo.	Idem.	18 54
El mismo.	Idem.	1896 setiembre 10	63	Francesco Sanchez.	Yanguas.	18
Cecilio Gomez.	Santa Cecilia.	1896 setiembre 10	19 50	Joaquin Jimenez.	Idem.	21
Hipólito Carrascon.	Trevago.	1896 setiembre 10	118 32	Martin Saez Rico.	Idem.	50
Juan Aranda.	Idem.	1896 setiembre 10	20	Manuel Duro Solano.	Idem.	30
Gaspar Garcia.	Idem.	1896 setiembre 10	41 27	José Serrano y Maria Leon.	Idem.	37
Melchor Cuadra.	Villar de Maya.	1896 setiembre 10	66	Tomás Saez y compañero.	Idem.	58
Esteban Martinez.	Villarijo.	1896 setiembre 10	4 83	Vicente Sanz y compañero.	Idem.	50
Narciso Planillo.	Vozmediano.	1896 setiembre 10	11 05	Joaquin Hernandez.	Idem.	40 si 50
Paterno Carrillo.	Idem.	1896 setiembre 10	41			
Santiago Beamonte.	Idem.	1896 setiembre 10	32			
Juan Merino.	Vega (la).	1896 setiembre 10	8 35			

(1) Véase el número 153.

Partido de Agreda.	FECHA DEL VENCIMIENTO.	IMPORTE.
		Pets. Cénts.
D. Antonio Fernandez.	1896 setiembre 10	1 25
Manuel Lozano.	Verguizas.	4
Juan Jose Lapeña.	Agreda.	25
Roque Hernandez.	Idem.	95
Santiago Jimenez.	Idem.	33
Benigno Ruiz.	Idem.	50
Nicolás Molero.	Idem.	50
Julian Lapeña.	Idem.	75
D. Petra Molero.	Idem.	50
D. Fermín Bator.	Aldeaelpozo.	9
El Comun de vecinos.	Aldeaelcardo.	98
D. Antonio Blazquez.	Pedro Juano.	86
Pedro Perez.	Idem.	36
Bernardo Sanchez.	Idem.	86
Eusebio Hernandez.	Aldehuellas.	36
Gregorio Carrera.	Borobia.	13
Santiago Abad.	Idem.	13
Francisco Dominguez.	Castejón.	75
Hereds Venancio Hernando.	Cueva (la).	30
D. António Munilla.	Diustes.	5
Marcos Perez.	Huérteles.	75
Hereds. Felipe Miguel.	Pinilla.	25
D. Modesto Blasco.	Los Propios.	90
El pueblo.	Idem.	50
Hereds. de Diego Blanco.	Idem.	78
D. Antonia Marques.	Sarnago.	50
D. Manuel Baun.	Suellacalras.	11
Braulio Delgado.	San Pedro.	50
Francisco Cuadra.	Idem.	70
D. M. y Julian Hernandez.	Idem.	29
D. Meliton Dieguez.	Jose Maria Cuadra.	15
Jose María Cuadra.	Idem.	50
Juan Rodero Mata.	8 Setiembre.	19
Vicente Montes.	Idem.	84
D. Eusebia Villar.	Idem.	25
Maria Josefa Luis.	Idem.	08
D. Candido Luis.	Idem.	03
Jose Ochoa.	Santa Cruz.	75
Atanasio Muñoz.	Idem.	25
Miguel Cereceda.	Idem.	25
Gregorio Cillero.	Santa Cecilia.	04
Gabriel Moron.	Valdegeña.	28
Miguel Martinez.	Idem.	56
Jose Marin.	Villar del Rio.	17
Florentino Casildo.	Idem.	53
El Ayuntamiento.	Yanguas.	17
D. Victor Hernandez.	Villaseca Bajera.	64
Juan Manuél Sanz.	Villartoso.	18
Salvador Orte.	Idem.	21
El Cura párroco.	Vozmediano.	04
D. Pablo Bonilla.	Idem.	25
Felix Orovi.	Idem.	50
Santiago Beamonte.	Idem.	50
Francisco Bonilla.	Idem.	73
Justo Hernandez.	Idem.	175
Hermenegildo Aban.	Idem.	55
Joaquin Beamonte.	Idem.	10 si 50
El pueblo.	Idem.	15 si 15
D. Narciso Planillo.	Idem.	18 54
Francesco Sanchez.	Yanguas.	18
Joaquin Jimenez.	Idem.	21
Martin Saez Rico.	Idem.	50
Manuel Duro Solano.	Idem.	30
José Serrano y Maria Leon.	Idem.	37
Tomás Saez y compañero.	Idem.	58
Vicente Sanz y compañero.	Idem.	50
Joaquin Hernandez.	Idem.	40 si 50

NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	FECHA DEL VENCIMIENTO.	IMPORTE.	NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	FECHA DEL VENCIMIENTO.	IMPORTE.
			Pets. Cént.				Pets. Cént.
D. Antonio Valdecantos.	Villasayas.	1832. 10. 10. 1852.	20 25	D. Fernando Jiménez.	Yanguas.	128 25	
Julian Urbina.	Idem.		13 50	Francisco Marín.	Idem.	4 75	
Eusebio del Rio.	Idem.		13 75	Marcos Peña.	Idem.	2 50	
Tesiam. Francisco Urbina.	Idem.	8 Setiembre.	11 25	Martín Sáez.	Idem.	24 42	
Domingo Jiménez.	Idem.		4 11	Victoriano Sáez Rico.	Idem.	8 26	
Francisco la Santa.	Idem.		20 25				5527 51
Pedro Sanz Gamarra.	Idem.		16 50				

Clases pasivas.—Circular.

Dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1855, consiguiente á lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio del mismo año, el que los individuos de clases pasivas, ya procedan de la clase civil, ya de la militar, pasen revista de presente ante los Contadores de Hacienda pública, hoy Jefes de Intervención, ó de los Alcaldes constitucionales respecto de los que residen dentro de su jurisdicción, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Caja de esta Administración económica el pago de sus respectivos haberes, el cumplimiento de la citada Real orden que para su conocimiento va inserta a continuación, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el dia 1.º al 10 inclusive del proximo mes de Enero; advirtiéndoles que de no verificarlo en dicha época sufrirán, con sentimiento mío, los perjuicios que marca la regla 10.

Concluyo manifestando á los Sres. Alcaldes procuren por su parte dar el más exacto y puntual cumplimiento á la ya citada Real orden, teniendo presente cuanto en la misma se les encarga en la regla 7.º, á fin de no causar los perjuicios que podrían seguirse á los individuos comprendidos en su demarcación por su negativa en autorizar el referido acto, los cuales han querido evitárselas como se advierte en la misma; y por fin les recomiendo lo determinado en la regla 11 de la repetida Real orden.

Soria, 20 de Diciembre de 1872.—El Jefe económico q. díose CASTELLVÍ.

Real orden que se cita:

03 01 MINISTERIO DE HACIENDA.

Con el objeto de prevenir ocultaciones y fraudes en la percepción de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposición 4.º de la sección 3.º de la ley de presupuestos de 25 de Julio último que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acuerdo que se requiere, y para que produzca también los beneficiosos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Con arreglo á lo determinado en la disposición 4.º de las estampadas al final de la sección 5.º de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno, en el cual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al ultimo semestre.

2.º El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es el de diez días para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid á la que se señala el de veinte, en atención

al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte días empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.º Con diez días de anticipación por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la *Gaceta y Diario de Avisos* de esta capital para conocimiento de todos los interesados, y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito más adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposición de la ley.

4.º Dentro del término que queda marcado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.º En los casos en que el Contador Central intervenga el pago de la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentación en la forma indicada.

6.º Los individuos deberán ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio, que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del cantón ó autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-píos y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los Religiosos exclaustrados y los Seculares en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.º Cuando algún interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previene por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llevará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.º En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquier individuo, estará obligado éste á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente autorizada para susti-

tuirle se asegurarán de la verdad del hecho, conciriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán los Contadores á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11. Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación reinitiarán los Alcaldes al Jefe económico de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador Central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por el resultado y el que ofrece la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caer por haber perdido su aptitud legal el perceptor y los que suministren por medio de justificaciones, que tendrán á la vista, ú observaciones que se acompañen; sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Junta de clases con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago de todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que transcurran seis meses de justificar aquéllos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases para que ordene dicha traslación.

14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso, desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiene principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descance estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquier falta ó omisión que ofrezca el entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el digno castigo por la vía gubernativa ó judicial procede.

De Real orden comunicó á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.